

# REGLAMENTO DE LA LEY QUE PROTEGE LA SALUD Y LOS DERECHOS DE LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE SINALOA

## TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el lunes 12 de mayo de 2008.

Lic. Jesús A. Aguilar Padilla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley que Protege la Salud y los Derechos de los No Fumadores para el Estado de Sinaloa

## Capítulo I

### Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el oportuno cumplimiento en el ámbito estatal, de la Ley que Protege la Salud y los Derechos de los No Fumadores para el Estado de Sinaloa.

Artículo 2.- Además de las definiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley que Protege la Salud y los Derechos de los No Fumadores para el Estado de Sinaloa, se entiende por:

I. COSICA: Consejo Sinaloense contra las Adicciones.

II. Denuncia: El ejercicio de la acción popular para hacer del conocimiento de la autoridad, hechos que puedan constituir infracciones a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

III. Ejecutivo del Estado: El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.

IV. Infractor: Persona que incumpla con alguna de las obligaciones que la Ley y este Reglamento le imponen.

V. Ley: La Ley que Protege la Salud y los Derechos de los No Fumadores para el Estado de Sinaloa.

VI. Órganos internos de control: Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Poder Ejecutivo Estatal y las contralorías internas de los Poderes Legislativo y Judicial, de Organismos Públicos Descentralizados, paraestatales y organismos autónomos.

VII. Reglamento: El Reglamento de la Ley que Protege la Salud y los Derechos de los No Fumadores para el Estado de Sinaloa.

VIII. Tabaquismo: La dependencia o adicción al tabaco.

## Capítulo II

### De las Autoridades Competentes

Artículo 3.- Son autoridades competentes para la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, en el ámbito estatal, las siguientes:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública; y,
- IV. La Secretaría de Educación Pública y Cultura.

Serán coadyuvantes de las mismas, los dueños y empleados de los establecimientos señalados en la Ley; los dueños y conductores de los vehículos del transporte público escolar, así como los servidores públicos señalados en la Ley y este ordenamiento.

Artículo 4.- Las autoridades señaladas en el artículo anterior podrán solicitar, cuando lo estimen conveniente, el auxilio de las autoridades municipales, en los términos del artículo 33, fracción VII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

De igual forma, podrán celebrar los convenios con las autoridades federales y municipales que estimen convenientes para la aplicación de la Ley, en los términos previstos por el artículo tercero transitorio de la misma.

Artículo 5.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde, por conducto de las Direcciones de Vialidad y Transportes y de Inspección y Normatividad, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo siguiente:

- I. Verificar que los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros tengan fijos en el interior de los mismos letreros, logotipos o emblemas alusivos o carteles que indiquen claramente la prohibición de fumar;
- II. Fungir como autoridad competente para la recepción de los avisos que los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros realicen, cuando algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición de fumar, o algún vehículo no porte el letrero alusivo a la prohibición de fumar;
- III. Denunciar ante la Secretaría de Salud, cuando en el ejercicio de sus atribuciones se percaten de alguna situación que pueda ser violatoria a las disposiciones de la Ley y este Reglamento en los establecimientos o unidades que en uso de sus atribuciones, le corresponda vigilar o inspeccionar;
- IV. Recibir denuncias sobre infracciones a la Ley cometidas en los establecimientos señalados en el artículo 9º de la Ley sobre operación y funcionamiento de establecimientos destinados a la producción, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Sinaloa, turnándolas a la Secretaría de Salud;
- V. Recibir denuncias sobre infracciones a la Ley cometidas en los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, turnándolas a la Secretaría de Salud; y,
- VI. Concurrir en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 6.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones que la Ley y el presente Reglamento le confieren, de la manera siguiente:

- I. Por conducto de la Dirección de Normatividad y Regulación Sanitaria:
  - a) Conocer de las denuncias que realicen los ciudadanos usuarios, cuando no se respete lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, disponiendo para ello de los medios electrónicos y de comunicación necesarios para tal efecto;
  - b) Ejercer las facultades establecidas en el artículo 16 de la Ley;
  - c) Realizar las acciones de verificación e inspección a que hace referencia la Ley y aplicar la (sic) sanciones correspondientes;
  - d) Dar seguimiento a la atención que las autoridades competentes hayan prestado a las denuncias formuladas ante las mismas;

- e) Conmutar total o parcialmente las sanciones aplicadas a los infractores, cuando éstos demuestren su asistencia a clínicas de tabaquismo o similares que determine la autoridad competente;
- f) Interponer denuncia ante el órgano interno de control cuando se detecte la inobservancia a la Ley o al presente Reglamento, por parte de alguna autoridad;
- g) Calificar las actas y emitir las resoluciones derivadas de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento que correspondan;
- h) Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas públicas necesarias para proveer a la exacta observancia de la Ley; y,
- i) Las demás que le atribuyan la Ley, el Ejecutivo del Estado, este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

II. Por conducto de COSICA:

- a) Expedir el Programa Integral de Educación y Concientización de la Población acerca de los riesgos del tabaquismo y la exposición al humo del tabaco en colaboración con las demás áreas involucradas en el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento;
- b) Planear y ejecutar campañas informativas sobre tabaquismo, los efectos nocivos por su consumo y exposición al humo que éste genera y de los beneficios que reporta el abandono de dicho consumo;
- c) Elaborar programas y estrategias para el control y el consumo del tabaco;
- d) Coordinar acciones en materia de tratamiento, difusión y prevención del tabaquismo con las asociaciones y clínicas relacionadas con el tratamiento del tabaquismo;
- e) Presentar un informe anual acerca de los avances y logros del cumplimiento de la Ley en el marco del Día Mundial sin Fumar;
- f) Expedir los lineamientos acerca de los letreros y avisos que deben instalarse en los lugares a que se refiere el artículo 8 de la Ley; y
- g) Las demás que le atribuyan el Ejecutivo del Estado y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7.- Son facultades de la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Recibir denuncias sobre infracciones a la Ley, turnándolas a la Secretaría de Salud;

- II. Concurrir en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia previstas en la Ley y el presente Reglamento;
- III. Prestar el auxilio para que se respete el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, en los casos que sea requerida; y,
- IV. Las demás que le atribuyan el Ejecutivo del Estado y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8.- Son facultades de la Secretaría de Educación Pública y Cultura:

- I. Vigilar por conducto de los directores, maestros y personal administrativo de planteles escolares, estancias infantiles, guarderías y jardines de niños públicos y privados con autorización oficial, se cumpla lo dispuesto en la Ley y este Reglamento;
- II. Establecer en las escuelas, los letreros o indicadores alusivos a la prohibición de fumar;
- III. Recibir denuncias sobre infracciones a la Ley, turnándolas a la Secretaría de Salud;
- IV. Prestar el auxilio para que se respete el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, en los casos que sea requerida; y,
- V. Las demás que le confieran el Ejecutivo Estatal y otras disposiciones aplicables.

### Capítulo III

#### De las Secciones Reservadas para Fumadores y No Fumadores

Artículo 9.- Las secciones para fumadores y para no fumadores deberán contar con comodidades similares, debiéndose colocar letreros, logotipos o emblemas visibles al público que indiquen qué clase de sección es cada una.

Las secciones para fumadores deberán contar además con la debida ventilación y se procurará que sean independientes de las secciones para no fumadores, a fin de evitar que se contamine el aire de estos últimos, o en su defecto, contarán con extractores o purificadores que garanticen la calidad del aire de los espacios para no fumadores, mediante las adecuaciones arquitectónicas y de diseño que se requieran para tal efecto, conforme lo determine la Secretaría de Salud.

Estas secciones también podrán ser delimitadas en las áreas abiertas con que cuenten los establecimientos a que se refiere el artículo 8 de la Ley.

Artículo 10.- Las áreas destinadas a los fumadores, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar aisladas de las áreas de trabajo, de las instalaciones sanitarias y otros servicios del local o establecimiento, así como de las secciones destinadas para los no fumadores;
- II. No ser paso obligatorio para acceder a las secciones reservadas para no fumadores o cualquier otro servicio dentro del inmueble;
- III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que en el sitio concurren, ya sea por piso, área o edificio;
- IV. Contar con ceniceros suficientes acorde a las dimensiones del establecimiento y la afluencia de fumadores; y,
- V. Contar con sistemas extractores o purificadores de aire acordes a las dimensiones del área y que garanticen la calidad del aire, o en su caso encontrarse al aire libre.

Artículo 11.- Las áreas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley, destinadas a los fumadores y que se encuentran dentro de edificios gubernamentales, no podrán utilizarse como sitios de recreación.

Los superiores jerárquicos darán las facilidades para que el personal que fuma pueda acceder a estas áreas y facilitarán el apoyo para aquellas personas que deseen asistir a terapias que los ayuden a dejar de fumar.

Artículo 12.- En la entrada de los locales y establecimientos a los que se refiere el artículo 8 de la Ley, se colocará un cenicero de piso con la siguiente leyenda: "Por favor apague su cigarrillo antes de entrar. En este establecimiento existen áreas específicas designadas para fumar", o "En este edificio no se permite fumar", o cualquier otra similar.

## Capítulo IV

### De los Espacios para Fumar

Artículo 13.- Queda exceptuada la prohibición de fumar en:

- I. Las áreas al aire libre anexos a los espacios cerrados de acceso al público, tales como terrazas, patios y jardines;
- II. Las secciones reservadas para fumadores;

III. Las habitaciones de los establecimientos mercantiles de hospedaje, destinándose a las personas que fumen, en una proporción de hasta el veinticinco por ciento del total de las habitaciones; y,

IV. Los espacios al aire libre tales como parques públicos, plazuelas o cualquier otra instalación o establecimiento que se encuentre ubicado al aire libre.

Artículo 14.- En los lugares a que se refiere la fracción I del artículo anterior, está permitido fumar, siempre y cuando:

I. Se mantengan al aire libre, y por lo tanto, no se conviertan en espacios cerrados por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren, aunque sean desmontables;

II. No sean paso forzoso para las personas. Se entiende que es paso forzoso aquel que no da otra opción para transitar;

III. El humo del tabaco no penetre al interior de los espacios cerrados y,

IV. No sea un área destinada a menores de edad.

Artículo 15.- Cuando las barreras a las que se refiere la fracción I del artículo anterior, se instalen en vías públicas o áreas al aire libre con objeto de proteger a las personas de los cambios de clima, la prohibición de fumar se observará durante el tiempo que permanezcan instaladas.

Artículo 16.- En los lugares a que se refiere la fracción III del artículo 13 del presente Reglamento, estará permitido fumar, siempre y cuando:

I. Estén identificados permanentemente, como habitaciones para fumadores, con señalamientos ubicados en lugares visiblesal (sic) público asistente;

II. Contengan señalamientos permanentes que indiquen la prohibición de acceso a los menores de edad;

III. Contengan señalamientos permanentes de difusión relativa a los riesgos y enfermedades que provoca el consumo de tabaco;

IV. Se encuentren físicamente aislados del resto de las habitaciones;

V. Tengan instalado un sistema de extracción y purificación de aire; y,

VI. Se ubiquen por piso o edificio, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren.

Artículo 17.- Si en los establecimientos mercantiles de hospedaje no se cumple lo dispuesto por el artículo anterior, la prohibición de fumar será aplicable al total de las habitaciones.

Artículo 18.- Todo local o establecimiento que tenga obligación de acondicionar espacios en los que se permita el consumo de productos de tabaco, mismo que por su tamaño le resulte imposible o inviable cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento, deberá optar por considerarse como espacio para no fumadores.

## Capítulo V

### De las Obligaciones de los Propietarios y Empleados de espacios cerrados de acceso al público

Artículo 19.- Los propietarios, poseedores, responsables y empleados de los espacios cerrados de acceso al público, deberán colocar en lugares visibles al público asistente, señalamientos que indiquen la prohibición de fumar e indicaciones de los lugares seccionados para fumadores, en su caso.

Artículo 20.- Los propietarios, poseedores, responsables y empleados de espacios cerrados de acceso al público, serán responsables por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley. En las plazas comerciales o espacios en los que coexistan dos o más titulares de un establecimiento mercantil, la responsabilidad sera del administrador de la plaza o espacio correspondiente.

Artículo 21.- La responsabilidad de propietarios, poseedores, responsables y empleados a que hace referencia el artículo anterior, terminará por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por acceder la persona que fume en lugar prohibido, a los requerimientos del propietario, poseedor o responsable del local o establecimiento; y,
- II. Por acreditar haber solicitado el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 22.- La solicitud de auxilio a la fuerza pública formulada por propietarios, poseedores, responsables y empleados de un local o establecimiento, se podrá acreditar de la manera siguiente:

- I. Número de folio de la recepción de llamada a los números habilitados por la Secretaría de Salud para tales efectos;
- II. Declaración en la que se mencione el número de placa o identificación del agente o inspector que haya prestado el auxilio; o,

III. Copia del acta circunstanciada que se elabore para hacer constar la prestación del auxilio policial.

## Capítulo VI

### De las Obligaciones de los Concesionarios, Permisionarios y Conductores de vehículos de transporte de pasajeros

Artículo 23.- Los conductores de los vehículos que presten el servicio de transporte de pasajeros en el Estado de Sinaloa, deberán:

- I. Requerir a toda persona que se encuentre fumando en el vehículo, que se abstenga de hacerlo;
- II. Si continúa fumando, deberán pedirle que abandone el vehículo;
- III. Si la persona se niega a abandonar el vehículo, deberán solicitar el auxilio de la fuerza pública; y,
- IV. Firmar la constancia de hechos correspondiente que se elabore.

Artículo 24.- Los usuarios de un vehículo de transporte de pasajeros, podrán denunciar ante la Dirección de Vialidad y Transportes acerca del incumplimiento que el conductor haga de cualquiera de sus obligaciones.

En su denuncia, el usuario deberá identificar el número y tipo de vehículo, la modalidad de transporte y en su caso la ruta a la que corresponde, la hora y el lugar en que se cometieron los hechos, y si es posible, el nombre del conductor.

Artículo 25.- Una vez que la Dirección de Vialidad y Transportes reciba una denuncia sobre hechos imputables al conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, notificará al respectivo concesionario o permisionario los hechos y lo apercibirá para que subsane las irregularidades y adopte las medidas necesarias para que en lo sucesivo se evite infringir la Ley.

Los concesionarios y permisionarios serán responsables de tolerar que se fume en el vehículo del servicio público de transporte, cuando la Dirección de Vialidad y Transportes notifique al concesionario o permisionario que el conductor del vehículo que presta el servicio ha sido reportado más de dos veces en un periodo de tres meses.

## Capítulo VII

### De las Obligaciones de los servidores públicos

Artículo 26.- Los servidores públicos titulares de alguna dependencia o entidad, instruirán en sus respectivas áreas para que coloquen en las oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación que corresponda, señalamientos que indiquen la prohibición de fumar.

Artículo 27.- Todo servidor público deberá:

- I. Requerir a toda persona que se encuentre fumando en la oficina o instalación asignada a su servicio, que se abstenga de hacerlo;
- II. Si continúa fumando, deberá conminarlo a que se traslade a un área al aire libre del propio inmueble; y si se niega, deberá pedirle que lo abandone; y,
- III. Si la persona se niega a abandonar el inmueble, deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública y, en caso de ser servidor público el infractor, denunciarlo a su órgano interno de control.

## Capítulo VIII

### De las Sanciones Administrativas

Artículo 28.- Son sanciones, conforme a lo establecido en la ley, las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo; y,
- IV. Clausura.

Artículo 29.- La autoridad facultada para imponer sanciones administrativas en los términos de la Ley y el presente Reglamento será la Secretaría de Salud a través de la Dirección de Normatividad y Regulación Sanitaria, sin perjuicio de de (sic) la facultad que directamente corresponda al Secretario y al Ejecutivo del Estado y a las demás autoridades competentes.

## Sección I

### De la Amonestación

Artículo 30.- La amonestación es el acto mediante el cual la autoridad advierte al dueño o empleado de un establecimiento, al chofer del transporte urbano, al

servidor público o a cualquier persona que está infringiendo la Ley, conminándolo a corregir su conducta o actuación.

La amonestación será verbal y constará por escrito.

## Sección II

### De la Multa

Artículo 31.- Se sancionarán las infracciones a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento, en los siguientes términos:

- I. Con multa de 2 a 20 días de salario mínimo, a quien fume:
  - a) En las áreas cerradas de las bibliotecas y hemerotecas públicas;
  - b) En las áreas cerradas de los cines, teatros, museos y auditorios a los que tenga acceso el público en general, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;
  - c) En los centros de salud, hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo, guarderías e instituciones médicas, de los sectores público o privado;
  - d) En las áreas cerradas de tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicios en los que se proporcione atención directa al público, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;
  - e) En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, indígena, especial, media y media superior, así como en las áreas cerradas de las escuelas de educación superior;
  - f) En los vehículos de transporte público de pasajeros o escolar;
  - g) En los elevadores de edificios públicos o particulares destinados al uso del público en general;
  - h) En los sitios donde se almacenen o expendan gasolina, gas licuado, gas centrifugado, diesel o cualesquier otro combustible, químicos o productos catalogados como peligrosos por las normas oficiales;
  - i) En cualquier otra área cerrada, distinta a las señaladas en las fracciones I a VIII del artículo 8 de la Ley, a las que tenga acceso El público en general y no cuenten con secciones de fumar y de no fumar; o,
  - j) En los edificios públicos, fuera del área permitida.

II. Con multa de 2 a 50 días de salario mínimo, a los dueños, empleados o conductores, que permitan fumar:

- a) En los hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo y guarderías de los sectores público y privado;
- b) En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, indígena, especial, media y media superior, así como en las áreas cerradas de las escuelas de educación superior;
- c) En los vehículos de transporte público o escolar; o,
- d) En los establecimientos o secciones en que se encuentre prohibido fumar.

III. Con multa de 2 a 50 días de salario mínimo, al dueño que incumpla con la obligación de:

- a) Acondicionar las secciones de no fumar con la debida ventilación mediante las adecuaciones arquitectónicas y de diseño que se requieran implementar, en el caso de que haya delimitado secciones de no fumar en su establecimiento; o,
- b) Colocar letreros, logotipos o emblemas visibles al público que indiquen la prohibición de fumar.

IV. Con multa de 2 a 100 días de salario mínimo, a la persona:

- a) Que interfiera o se oponga al desahogo de la visita de inspección o verificación;
- b) Que obstaculice la imposición del estado de clausura temporal del establecimiento que hubiere decretado la autoridad competente;
- c) Que, en rebeldía, fume en los establecimientos, secciones o vehículos prohibidos por la Ley y el presente Reglamento, y que hubiera sido necesaria la presencia de la fuerza pública; o,
- d) Que con conocimiento del estado de clausura temporal del establecimiento haga caso omiso de la misma y proporcione el servicio al público, en contravención a lo ordenado en la resolución administrativa respectiva.

En las infracciones previstas en este artículo, en caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que haya sido impuesta para el caso de la primera infracción.

### Sección III

## De la Clausura y Arresto Administrativo

Artículo 32.- Las multas se aplicarán sin perjuicio de que la autoridad respectiva, emita la orden de clausura temporal de los establecimientos, según sea el caso, para subsanar la irregularidad detectada.

Artículo 33.- En caso de segunda reincidencia se sancionarán con clausura temporal de los establecimientos y con arresto de hasta 24 horas tratándose de personas físicas conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley.

Cuando la persona sea trasladada ante el Juez calificador o quien haga las veces de éste, se procederá a imponer la sanción correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de las otras infracciones previstas en las disposiciones de carácter general, que en su caso haya cometido.

Artículo 34.- Se entenderá por salario mínimo, al salario mínimo general diario vigente en el área geográfica del Estado de Sinaloa correspondiente al momento de imponer la sanción.

Artículo 35.- Para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento, se tomarán en cuenta en todo momento lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley.

Artículo 36.- Las multas a las que se refiere la Ley y este capítulo, tendrán el carácter de créditos fiscales, mismos que de no cubrirse oportunamente, se harán efectivos por las autoridades fiscales mediante el procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

## Capítulo IX

### De los medios de defensa y disposiciones de aplicación supletoria

Artículo 37.- Las personas físicas o morales sancionadas por infringir la Ley y el presente Reglamento, podrán impugnar las resoluciones respectivas a través de los medios de impugnación previstos en el artículo 30 de la Ley.

Artículo 38.- Además de lo establecido en el artículo 34 de la Ley de (sic) que Protege la Salud y los Derechos de los No Fumadores para el Estado de Sinaloa, se observarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos:

I. La Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, en el procedimientos (sic) relativo a la inspección y vigilancia que establece la Ley, en los cuales le corresponda intervenir a Dirección de Vialidad y Transportes de la Secretaría General de Gobierno;

II. La Ley sobre operación y funcionamiento de establecimientos destinados a la producción, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Sinaloa, respecto a la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley, en los cuales le corresponda intervenir a la Dirección de Inspección y Normatividad de la Secretaría General de Gobierno; y,

III. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa y demás ordenamientos aplicables en la materia, en el procedimiento de investigación, aplicación de sanciones e impugnaciones en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

#### Transitorio

Artículo Único.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de mayo de dos mil ocho.

Lic. Jesús A. Aguilar Padilla  
Gobernador Constitucional

Lic. Rafael Oceguera Ramos  
Secretario General de Gobierno

Dr. Héctor Ponce Ramos  
Secretario de Salud

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL REGLAMENTO DE LA LEY QUE PROTEGE LA SALUD Y LOS DERECHOS DE LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE SINALOA.